

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00032

**Demandante:** Deibis Llorente Genes

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santa Cruz de Lórica.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Deibis Llorente Genes, a través de apoderado contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santa Cruz de Lórica, la previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 Numeral 6 del CPACA, regula lo relacionado con la cuantía como requisito de la demanda, de la siguiente forma:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

Acorde a la norma citada, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda; se considerará bien tasada la cuantía cuando en el acápite correspondiente, el libelista indique la fórmula matemática que le permitió concebir la suma dineraria reclamada, siendo necesario explicar la fórmula realizada con la cual se llegó a tal valor.

En el asunto la parte demandante al razonar su cuantía, establece una suma de dinero en total de cuarenta y seis millones doscientos ochenta y cinco mil ochocientos setenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos (\$46.285.871,58), limitándose a enunciar esta determinada cantidad de dinero sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal cifra, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerla.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 del C.P.A.C.A referido a la competencia por razón de la cuantía, preceptúa en su inciso tercero que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Por esto, se requiere a la parte actora para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso, a efectos de determinar la competencia por factor cuantía.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

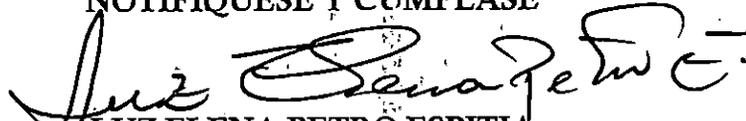
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Javier Herrera Sánchez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.034.555 y portadora de la T.P. No. 95.640 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

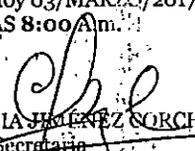
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**N° 22 De Hoy 03/MARZO/2017  
A LAS 8:00 Am.**

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ NORCHO**

**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2017-00036

**Demandante:** Milena Patricia de la Ossa Hincapié

**Demandado:** Alcaldía del Municipio de Planeta Rica

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa que la señora Milena Patricia de la Ossa Hincapié, presentó demanda a través de apoderado contra la Alcaldía del Municipio de Planeta Rica, solicitando la nulidad del acto administrativo negativo frente a la petición elevada el día trece (13) de julio de 2016, y el silencio que se configuro el día treinta y uno (31) de agosto de la misma anualidad. Mediante el cual se desconoce las prestaciones sociales a la demandante.

Sobre el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

***La designación de las partes y de sus representantes. (Negrilla fuera del texto)<sup>1</sup>***

De conformidad con la norma en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primer sentido, la demanda se encuentra dirigida contra la Alcaldía del Municipio de Planeta Rica, la cual carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte de un proceso judicial, por lo que el apoderado deberá subsanar la demanda en el sentido de dirigirla contra el Municipio de Planeta Rica que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

<sup>1</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda.

De otra parte, el artículo 74 del CGP prescribe sobre los poderes especiales que "En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*Artículo 74. Poderes.*

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la demandante al apoderado judicial (fl. 18), está dirigido a interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Alcaldía del Municipio de Planeta Rica la cual no goza de personería jurídica para ser parte en el proceso como ya se advirtió, así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que corrija el poder otorgado, para que determine con claridad la entidad a demandar. En consecuencia de lo anterior, se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar al abogado de la parte actora.

Finalmente, revisado el expediente se observa que con la demanda no se aportó Cd contentivo de la misma y de sus anexos, por lo que también se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aporte el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>22</u> De Hoy 3/ marzo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente** N° 23-001-33-33-005-2017 00023

**Demandante:** Tomas Antonio Estrada Lobo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, referido al contenido de la demanda dispone lo siguiente:

*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En el asunto, de conformidad con la norma en cita, se estima necesario que la parte actora a través de apoderado proceda a corregir la demanda, toda vez, que en primera medida dentro del libelo demandatorio realiza una relación de los hechos de forma conjunta, sin dar cumplimiento al numeral 3 *ibidem*, el cual dispone que debe hacerse debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por otra parte, dentro del acápite correspondiente a “*comunicaciones y notificaciones*” el apoderado de la parte actora enunció como dirección del demandante “*barrio Venecia calle la bonga – Sahagún*” sin expresar la nomenclatura del lugar en el evento de contar con esta, donde se pueda ubicar para efectos de notificaciones personales, debiendo allegar las direcciones de notificaciones electrónicas tanto de él como de las partes en el evento que las tengan.

Asimismo, en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portadora de la T.P. No. 116.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 22 De Hoy 03 / Marzo/2017  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-005-2016-00325

**Demandante:** Bladimir Días Negrete

**Demandado:** Municipio de San Andrés de Sotavento y el señor Juan Carlos Sibaja Alean.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En observancia a que la parte actora intervino dentro del proceso de la referencia aportando escrito de subsanación de la falencia señalada mediante auto de fecha (7) de febrero de 2017 (fl 116); y como quiera que lo hizo dentro del término que dispone el artículo 170 de CPACA, se procede a su admisión

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Bladimir Días Negrete a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Andrés de Sotavento y el señor Juan Carlos Sibaja Alean, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de San Andrés de Sotavento, al señor Juan Carlos Sibaja Alean, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 512 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**CUARTO:** Ddeposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Martha Inés Ceballos Segura, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.438.644 y portadora de la T.P. No. 225.678 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

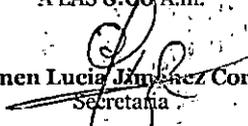
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 22 De Hoy 3 de marzo/2017  
A LAS 8:00 A.M.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación:** 23-001-33-33-005-2016-00325

**Demandante:** Bladimir Díaz Negrete

**Demandado:** Municipio de San Andrés de Sotavento y el señor Juan Carlos Sibaja Alean.

Visible a folios 105 a 112 del expediente, se avizora que el demandante presenta solicitud de medida cautelar de - suspensión provisional del acuerdo 003 del 18 de agosto de 2016 y del decreto 296 de 2016, a través de los cuales se declaró desierto el concurso de méritos para la elección de cargos de gerentes de la E.S.E Hospital san Andrés de Apóstol del Municipio de san Andrés de Sotavento.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.* (Negrillas fuera del texto).

(...)

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.*

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se

**RESUELVE:**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

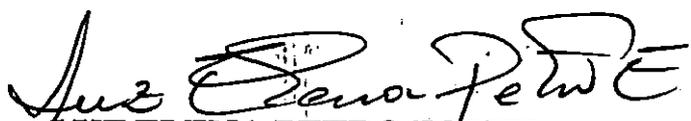
Radicación: 23-001-33-33-005-2016-00325

Demandante: Bladimir Díaz Negrete

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

**PRIMERO:** Córrase traslado al representante legal del Municipio de San Andrés de Sotavento y al señor Juan Carlos Sibaja Alean, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante visible a folios 105 a 112 del expediente principal, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 22 De Hoy 3/marzo /2017  
A LAS 8:00 Am.

  
Carmen Lucia Jiménez Coreho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2016 00320.

**Demandante:** Eduardo William Medina Martínez.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la presente demanda interpuesta por el señor **Eduardo William Medina Martínez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) y Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora)**, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue inadmitida mediante proveído de fecha siete (07) de febrero de 2016 y dado que el termino para subsanar las falencias señaladas se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre la inadmisión de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda”<sup>1</sup>.**

Por su parte, el artículo 169 *ejusdem* expresa que la demanda será rechazada en los siguientes casos:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”<sup>2</sup>.**

Del análisis de la demanda, se observa que la misma fue inadmitida mediante providencia de fecha siete (07) de febrero de 2016 (fls.22-24) dado que presentaba las siguientes falencias:

- i) Existía indebida acumulación de pretensiones ya que se solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 001391 del 24 de junio

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 170. *Inadmisión de la demanda*. Negrilla del Juzgado.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Artículo 169. Negrilla del Juzgado.

de 2016 por medio de la cual se le reconoció y pagó a la actora las cesantías definitivas sin incluirle la prima de servicios como factor salarial y se ordene el pago de un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas desde el día siguiente al que debió efectuarse el pago hasta que produzca el pago definitivo, pretensión esta última que es de conocimiento de la jurisdicción laboral ordinaria, por lo cual se le ordenó que retirara de su proposición jurídica la pretensión de pago de sanción moratoria.

El término conferido para subsanar las falencias aducidas inicio el día nueve (09) de febrero de 2017 y finalizó el día veintidós (22) de febrero de 2017, termino en el cual la parte interesada presentó adición de demanda el día 15 de febrero de 2017.

Del estudio del escrito allegado por la parte demandante encuentra esta Unidad Judicial que no se hizo pronunciamiento alguno sobre lo manifestado por el Despacho en el auto inadmisorio en relación a la indebida acumulación de pretensiones, por lo cual no fue saneado dentro del término el defecto del cual adolece la demanda. Sin embargo, como quiera que el vicio consistía en haber incluido en la demanda una pretensión cuyo control judicial escapa al conocimiento de esta jurisdicción, el Despacho rechazará la demanda frente a la pretensión de *reconocimiento del pago de un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas desde el día hasta que se produzca el pago definitivo de las cesantías en su totalidad con la prima de servicios incluida como factor salarial*".

Ahora bien, en relación con las pretensiones de *"declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° 001391 del 24 de junio de 2016 por medio de la cual le fueron reconocidas a la demandante las cesantías definitivas sin incluirle la prima de servicios como factor salarial"*, *"la condena al reconocimiento y pago a favor de la demandante de las cesantías definitivas con la prima de servicios"*, *"el pago de todas las sumas resultantes de las condenas dinerarias indexadas"*, *"la condena al pago de intereses moratorios"* y *"el cumplimiento de la sentencia en los términos del CPACA"*, el Despacho procederá a admitirlas, no solo porque la demanda cumple con los requisitos establecidos en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, sino que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en aquellos casos en los cuales existe indebida acumulación de pretensiones, debe procederse a rechazar las que no son de conocimiento de este despacho Judicial por incompetencia o falta de jurisdicción y admitir la demanda sobre las pretensiones que sean de competencia de esta Unidad Judicial, con las cuales se continuará el proceso.

"Esta Corporación en providencias de Sala Plena respecto a casos en que se presenta indebida acumulación de pretensiones y/o acciones por falta de competencia o jurisdicción respecto de alguna de ellas, ha dicho que debe admitirse la demanda en cuanto a las pretensiones y/o acciones que sean de su competencia y adelantar el proceso con ellas"<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-01276-01(2075-05). Actor: Jorge Augusto Peláez. Demandado: Municipio de Bello – Antioquia. Referencia: Apelación auto.

## De la reforma de la demanda en el CPACA.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que **el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado**, por una sola vez dentro de los días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todos las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma **podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”<sup>4</sup>.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes a al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”<sup>5</sup>.

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual

<sup>4</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

<sup>5</sup>Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

“Con relación a lo anterior, debe el Despacho manifestar su desacuerdo respecto al cómputo de los términos previstos en las normas anteriormente señaladas y realizado por el *a quo*. En efecto, la última notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) *Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado; o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de su tida la última notificación (...)*”, es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el *a quo*.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo<sup>6</sup>.

El demandante presentó mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2017 solicitud de reforma de la demanda en el sentido de agregar a la demanda un nuevo hecho, una nueva pretensión y adicionó el concepto de violación. Así mismo, anexó la demanda en medio magnético, un nuevo poder para actuar y adjuntó el acto administrativo Oficio N° 20160171454421, el cual demandó en la adición de la demanda.

Al respecto, encuentra esta Unidad Judicial que al momento de presentada la reforma a la demanda realizada por la parte actora, esta aún no se encontraba admitida y mucho menos se había realizado el traslado a la parte accionada.

Si bien de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, nada obsta para que pueda ser reformada antes del traslado de la misma e incluso antes

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaimé Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01065-02(57935). Actor: Javh McGregor S.A. Demandado: UAE - Fondo De Tecnologías De La Información y las Comunicaciones - FONTIC. Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Auto).

de la admisión de la demanda, puesto que no se observa que el Legislador haya querido prohibir esta posibilidad, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **EDUARDO WILLIAM MEDINA MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**, frente a la pretensión de *“reconocimiento del pago de un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas desde el día hasta que se produzca el pago definitivo de las cesantías en su totalidad con la prima de servicios incluida como factor salarial”*, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITASE LA DEMANDA Y LA REFORMA A LA DEMANDA** de nulidad y restablecimiento instaurada por el señor **EDUARDO WILLIAM MEDINA MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)**, que obra a folios 1-5 y 28-29 del expediente respectivamente, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda, al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN – al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio de la demanda y reforma, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**QUINTO: SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA** que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de

la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Así mismo, **DEBERÁ APORTAR COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO: DEPOSÍTESE** la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
 Jueza

<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p align="center">N° <u>22</u> de Hoy <u>03/marzo/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.M.</p> <p align="center"><i>Che</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: Reparación Directa**

**Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00038**

**Demandante:** Alejandro Segundo Ramírez Barrera y otros

**Demandado:** Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El expediente da cuenta que el señor Alejandro Segundo Ramírez Barrera y otros, presentaron demanda a través de apoderado contra el Hospital San Jerónimo de Montería solicitando la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada de la totalidad de los daños morales presuntamente ocasionados a los demandantes, debido a la omisión de esa entidad en las medidas efectivas contra el transporte informal.

Al efecto el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, sobre la cuantía señala lo siguiente:

*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales; salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

La parte demandante al razonar su cuantía, la establece en 500 SMLMV que aduce le debe reconocer la entidad accionada (fl.6), limitándose a enunciar ésta determinada cantidad de dinero sin explicar con fundamento en que se llegó a tal cifra y no a otra, es decir, no se le indicó al Despacho la fórmula o análisis matemáticos que se emplearon para obtenerla.

Teniendo en cuenta lo ordenado por la norma en cita, se requiere a la parte actora para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, realizando las formulas o cálculos en que se basa para estimar la suma que expuso y a su vez, precisando a favor de quien deberán ser reconocidos tales sumas de dinero, aspecto fundamental en caso de que la sentencia resultare favorable, y que además resulta trascendental para determinar la competencia por factor cuantía.

De otra parte el artículo 74 del CGP prescribe sobre los poderes especiales lo siguiente:

*Artículo 74. Poderes.*

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (Negrilla fuera del texto)*

Revisado el expediente se observa que en los poderes otorgados por los demandantes al apoderado judicial (fls. 112-122), no está claramente identificado el objeto de la presente demanda, por lo que se le requerirá al apoderado de los demandantes a fin de que corrija los poderes a este otorgados.

En consecuencia de lo anterior, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado Marco Aurelio Torres.

Con respecto al lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones, el artículo 162 del CPACA en su numeral 7 señala los siguientes:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Se aprecia en la demanda que en ella se omitió señalar la dirección en la que recibirán notificaciones cada uno de los demandantes exclusivamente, puesto que se dispuso para los actores, la misma dirección de notificación de su apoderado, y el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que frente a una eventual renuncia del abogado a los poderes que le fueron conferidos, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a los demandantes conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente sus direcciones de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde cada uno de los demandantes en forma separada e independiente a la del apoderado judicial recibirán notificaciones e indique sus direcciones de correo electrónico en el evento que las tengan.

De otro lado, se tiene que el numeral 5° del artículo 166 ibídem dispone que el demandante deberá anexar a la demanda "...copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público." Así las cosas, según constancia secretarial se tiene que no se aportaron copias suficientes de la demanda y de sus anexos para efectos de notificación, pues solo se aportaron dos (2) traslados, evidenciando que faltaría una copia de la demanda para el archivo de esta Unidad

Judicial, por lo que se le solicita al abogado de la parte actora para que allegue con desino a este proceso un traslado de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el Hospital San Jerónimo de Montería, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., y en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, es necesario que junto con la demanda se allegue el acuerdo municipal u ordenanza mediante la cual se creó a la mencionada ESE a efectos de demostrar su existencia y representación legal.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el expuesto en la parte motiva de este proveído, para que el apoderado de los demandantes corrija las falencias anotadas; para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>22</u> De Hoy 3/de marzo /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: Reparación Directa**

**Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00092**

**Demandante: Idalina Teresa Aguirre Pérez y otros**

**Demandado: Hospital San Jerónimo de Montería**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El expediente da cuenta que la señora Idalina Teresa Aguirre Pérez y otro, presentaron demanda a través de apoderado contra el Hospital San Jerónimo de Montería solicitando la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada de la totalidad de los daños morales y materiales presuntamente ocasionados a los demandantes, debido a la falla del servicio de la entidad.

El artículo 162 en su numeral 7 del CEPACA, dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Se aprecia en la demanda que en ella se omitió señalar la dirección en la que recibirán notificaciones cada uno de los demandantes exclusivamente, y el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado a los poderes que le fueron conferidos, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a los demandantes, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente sus direcciones de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde cada uno de los demandantes en forma separada e independiente a la del apoderado judicial recibirán notificaciones e indique sus direcciones de correo electrónico en el evento que las tengan.

De otro lado, se tiene que el Artículo 89 inciso 2 del código general del proceso dispone lo siguiente:

Artículo 89. Presentación de la demanda.

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. (...)*

Atendiendo a lo ordenado por la norma en cita, se requiere a la parte actora para que allegue con destino a este proceso, CD con copia de la demanda y de sus anexos.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído para que el apoderado de los demandantes corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Reparación Directa, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Ana María Barbosa Arrieta, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.939.794 y portador de la T.P. No. 16.20.34 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 22 De Hoy 3/ marzo /2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</p>
--